

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002

Fecha: 18/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 <b>2020 00145</b>	CONCILIACION	5965	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	17/01/2022	
1100133 42 055 <b>2020 00168</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NATALIA IRENE OTALORA TOTOLOSA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUERIR a la Secretaría Distrital de Educación	17/01/2022	
1100133 42 055 <b>2021 00019</b>	CONCILIACION	LUIS EDUARDO MEDINA NARVAEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR requerir a la Procuraduría Tercera (3) Judicial II para Asuntos Administrativos	17/01/2022	
1100133 42 055 <b>2021 00037</b>	CONCILIACION	SAMUEL HERNANDEZ OTALORA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR requerir a la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos	17/01/2022	
1100133 42 055 <b>2021 00106</b>	CONCILIACION	JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BTA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR requerir a la Secretaría Distrital de Educación	17/01/2022	
1100133 42 055 <b>2021 00107</b>	CONCILIACION	MARTHA CECILIA DIAZ MONTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BTA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR requerir a la Secretaría Distrital de Educación	17/01/2022	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>ACTUACIÓN:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>EXPEDIENTE N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2020-00145-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>TANIA ALVAREZ HOYOS</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO</b>

Encontrándose en estudio para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, se vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta sede judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte convocante, tal como se hará a continuación.

### I. ANTECEDENTES

En el presente caso la convocante: Tania Álvarez Hoyos, ostentó el cargo de Magistrada Auxiliar del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, adscrita al despacho del Magistrado Julio Cesar Villamil Hernández, quien pretende, que se reconozca y pague las sumas de dinero, adeudadas por las diferencias de ingresos laborales por concepto de bonificación por compensación, debidamente indexadas.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación, obedece a que en determinados años, los Magistrados de las Altas Cortes, recibieron un menor valor al percibido por los congresistas, viéndose afectada la prima especial de servicios, al no incluirse las cesantías y los intereses a las cesantías; lo que generó que se vieran disminuidos los ingresos laborales de los magistrados auxiliares de las altas cortes, en relación con la bonificación por compensación, al ser equivalentes sus ingresos laborales en un 80%, de lo que por todo concepto reciben los Magistrado de Altas Cortes.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, es de anotar que, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado la prima especial de la Ley 4 de 1992, paso a denominarse bonificación por compensación, toda vez que, ambas figuras pretenden la nivelación salarial, eliminado las descompensaciones en las escalas de remuneraciones de los diferentes empleados de la Rama Judicial. Así pues, el órgano de cierre en sentencia 00041 de 2019, señaló:

*El Legislador en la Ley 4 de 1992 concibió una nivelación entre funcionarios y empleados de la Rama Judicial, garantizando así el principio constitucional de igualdad. Para el efecto ordenó al Gobierno Nacional realizar los reajustes correspondientes a ese año y eliminar las descompensaciones en la escala de remuneración, lo que se cumplió a través del Decreto 610 de 1998 subrogado*

por el Decreto 1239 de 1998 mediante el cual se creó la bonificación por compensación.

Este Decreto dispuso que el salario de los funcionarios de segundo nivel<sup>40</sup> no puede ser inferior a un porcentaje de ingreso de los de primer nivel.

Dicha compensación se efectuó por medio de un sistema de anclaje, que se aplicó de manera escalonada a tres años, consistente en fijar el salario base de los funcionarios beneficiarios con un porcentaje del salario de los magistrados de alta corte, de tal manera que para el año 1999 correspondió al 60 %, para el 2000 al 70% y para el 2001 en adelante al 80 %.

Consecuencia de lo anterior, según consideraciones de la Corte Constitucional<sup>41</sup>, **«La prima especial de la Ley 4ª pasó a denominarse Bonificación por Compensación y se aclaró en el artículo 1º del Decreto 610 que solo ella constituía factor salarial para las pensiones, tal como y se había afirmado en la Ley 332 de 1996».**

Por ello, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. **Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y, cargos homologados es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral.** Negrillas fuera de texto

Postura que fue reiterada por dicha corporación, en Sentencia 2011-00668 de 2021, en el sentido de señalar la imposibilidad de adicionar al salario básico del demandante el 30% de la prima especial, al ser destinatario de la bonificación por compensación, teniendo en cuenta que, con ella se elevó el salario de los Magistrados de Tribunales Superiores, entre otros, al 80%.

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia SU-037 de 2009, indicó que la “Bonificación por Compensación”, solo constituiría “factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes”.

Ahora bien, se debe traer a colación que, el Decreto 1251 de 2009 “Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial. El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 1225 de 2009, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992”, estableció los porcentajes sobre los cuales se debe fijar la remuneración de los Jueces del Circuito, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 2º.** Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

*A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.* Negrillas fuera de texto

Así las cosas, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la presente demanda; manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que ostento la condición de juez de circuito y por lo mismo, de llegar a reconocerse las diferencias de los valores correspondientes a la bonificación por compensación, como consecuencia de la relación directa que tiene dicha figura con la prima especial de servicios, al tener ambas un fin de nivelación salarial que dependen claramente del total de lo percibido por los Magistrados de Altas Cortes, me beneficiaría, así como, a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que igualmente, devengamos mensualmente dicha prima.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...) Negrillas fuera de texto*

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados de manera indirecta con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer, tramitar y decidir la solicitud de aprobación de la conciliación extrajudicial, del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

*2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.* (...) Negrillas fuera de texto

Es claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta sede judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y decidir la solicitud de aprobación de la presente conciliación extrajudicial, por existir interés

indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 18 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 002.</p> <p style="text-align: center;"> Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00168-00
CONVOCANTE:	NATALIA IRENE OTALORA TOLOSA
CONVOCADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEN. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	REQUIERE

En atención a que revisadas las documentales obrantes en el expediente, se advierte la necesidad de requerir otras, para poder decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación; por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, se requerirá a la Secretaría Distrital de Educación, para que allegue con destino al expediente, respecto de la señora Natalia Irene Otálora Tolosa, identificada con cédula de ciudadanía número 52.852.046, certificación de los factores salariales del año de causación de la mora, año 2016. Lo solicitado, deberá ser remitida en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

De otra parte, de no remitirse lo arriba solicitado en los términos previstos, por la secretaría del juzgado, sin necesidad que medie otra actuación judicial, se compulsaran copias a la oficina de control interno disciplinario de la Secretaría de Educación Distrital, para que se investigue la conducta del funcionario encargado de remitirlas.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

**PRIMERO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** a la Secretaría Distrital de Educación, para que allegue con destino a este proceso, respecto de la señora Natalia Irene Otálora Tolosa, identificada con cédula de ciudadanía número 52.852.046, certificación de los factores salariales del año de causación de la mora, año 2016. Lo solicitado, debe ser remitida en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO.-** De no remitirse lo arriba solicitado en los términos previstos, por la secretaría del juzgado, sin necesidad que medie otra actuación judicial, **COMPULSAR** copias a la oficina de control interno disciplinario de la Secretaría Distrital de Educación, para que se investigue la conducta del funcionario encargado de remitirlas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 002.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCILIACION EXTRAJUDICIAL</b>
<b>EXPEDIENTE N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00019-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>LUÍS EDUARDO MEDINA NARVAÉZ</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR</b>
<b>AUTORIDAD ANTE QUIEN SE CONCILIO:</b>	<b>PROCURADURÍA TERCERA (3) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO REQUIERE</b>

Una vez estudiadas las piezas documentales allegadas con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, encuentra el despacho que con el fin de acreditar legitimación en la causa por pasiva, es necesario por la secretaría del juzgado, requerir a través de oficio, a la Procuraduría Tercera (3) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, que remita:

- Copia del poder otorgado por la Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR al Doctor Hugo Enoc Galves Álvarez, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 79.763.578 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N°. 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad, dentro de la conciliación extrajudicial y sus respectivos anexos.

Surtido el trámite anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar nuevamente al despacho el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 18 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 002.</p> <p> Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2021-00037-00
CONVOCANTE:	SAMUEL HERNÁNDEZ OTÁLORA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
AUTORIDAD ANTE QUIEN SE CONCILIO:	PROCURADURÍA SEXTA (6) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Una vez estudiadas las piezas documentales allegadas con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, encuentra el despacho que con el fin de verificar lo conciliado entre las partes, es necesario por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, requerir a la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, remita:

- Copia del acta de audiencia de conciliación suscrito ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el convocante Samuel Hernández Otalora, identificado con número de cedula N°. 79.432.875 y la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Una vez, surtido el trámite anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar nuevamente al despacho el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 002.</p> <p> Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2021-00106-00
CONVOCANTE:	JUAN CARLOS CASTRO FLÓREZ
CONVOCADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
ASUNTO:	REQUIERE

Advierte el despacho que se aportaron los factores salariales devengados por el convocante en el año 2017, sin embargo, en atención a que se discute el reconocimiento de la sanción mora, por el pago tardío de cesantías definitivas, mediante auto de 28 de mayo de 2021, se requirieron los factores salariales de la fecha en que se produjo su retiro, esto es, el 2018; por lo cual, se ordenará requerir por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir a la Secretaría Distrital de Educación, a fin de que allegue certificado de factores salariales del señor Juan Carlos Castro Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N°.17.345.320, a la fecha en que se produjo su retiro, es decir, del año 2018. La aclaración solicitada, deberá ser remitida en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

De otra parte, de no remitirse lo arriba solicitado en los términos previstos, por la secretaría del juzgado, sin necesidad que medie otra actuación judicial, se compulsaran copias a la oficina de control interno disciplinario de la Secretaría de Educación Distrital, para que se investigue la conducta del funcionario encargado de remitirlas.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

**PRIMERO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir a la Secretaría Distrital de Educación, a fin de que allegue certificado de factores salariales del señor Juan Carlos Castro Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N°.17.345.320, a la fecha en que se produjo su retiro, es decir, del año 2018. La solicitado debe ser remitido en un término máximo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO.-** De no remitirse lo arriba solicitado en los términos previstos, por la secretaría del juzgado, sin necesidad que medie otra actuación judicial, **COMPULSAR** copias a la oficina de control interno disciplinario de la Secretaría Distrital de Educación, para que se investigue la conducta del funcionario encargado de remitirlas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 002.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2021-00107-00
CONVOCANTE:	MARTHA CECILIA DÍAZ MONTERO
CONVOCADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
ASUNTO:	REQUIERE

En atención a que no fueron allegadas la totalidad de las documentales requeridas en auto de 28 de mayo de 2021, es necesario requerir nuevamente, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, a la Secretaría Distrital de Educación, a fin de que allegue certificado de factores salariales de la señora Martha Cecilia Díaz Montero, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.624.761, a la fecha en que se produjo la mora, es decir, el año 2017. Lo solicitado, deberá ser remitido en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

De otra parte, de no remitirse lo arriba solicitado en los términos previstos, por la secretaría del juzgado, sin necesidad que medide otra actuación judicial, se compulsaran copias a la oficina de control interno disciplinario de la Secretaría Distrital de Educación, para que se investigue la conducta del funcionario encargado de remitirlas.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

**PRIMERO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir a la Secretaría Distrital de Educación, a fin de que allegue certificado de factores salariales de la señora Martha Cecilia Díaz Montero, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.624.761, a la fecha en que se produjo la mora, es decir, el año 2017. Lo solicitado, deberá ser remitido en un término máximo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO.-** De no remitirse lo arriba solicitado en los términos previstos, por la secretaría del juzgado, sin necesidad que medide otra actuación judicial, **COMPULSAR** copias a la oficina de control interno disciplinario de la Secretaría Distrital de Educación, para que se investigue la conducta del funcionario encargado de remitirlas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 002.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaría